

En apego a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado 08 de septiembre del 2020, el ejecutivo turnó a la Cámara de Diputados el **PAQUETE ECONÓMICO 2021**, que consta de:

- Criterios Generales de Política Económica (CGPE)
- Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021
- Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 2021
- Propuesta de reformas a los siguientes ordenamientos fiscales:
 - Código Fiscal de la Federación
 - Ley del Impuesto sobre la Renta
 - Ley del Impuesto al Valor Agregado
 - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
 - Ley Federal de Derechos
 - Informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo federal en materia arancelaria.

A continuación, un extracto de lo más importante en materia de Criterios Generales de Política Económica (CGPE), así como las principales propuestas de reformas, en materia fiscal, previstas tanto en Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021, como en Código Fiscal de la Federación, Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA (CGPE) 2021:

Los **CGPE** para el 2021 analizan de forma profunda los aspectos económicos, sociales, de salud, economía y finanzas públicas del país. Los indicadores económicos más importantes esperados para el 2021 y su comparación con los esperados para el presente ejercicio 2020 se resumen mediante el siguiente cuadro comparativo:

Principales variables del Marco Macroeconómico:

INDICADOR ECONÓMICO	2020	2021
Crecimiento anual del PIB	-8.00%	4.60%
Inflación anual estimada	3.50%	3.00%
Tasa de CETES promedio a 28 días	5.30%	4.00%
Precio promedio del petróleo (dólares por barril)	34.60%	42.10%
Tipo de cambio promedio del dólar (pesos por cada dólar)	22.00%	22.10%

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2021:

- ✓ **TASAS DE RECARGOS (Artículo 8).**- Continuarían para el ejercicio 2021, las tasas de recargos que las ya vigentes en el presente ejercicio:
 - **POR PRÓRROGA. - 0.98** por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
 - **POR PAGO A PLAZO O EN PARCIALIDADES DE HASTA 12 MESES.- 1.26** por ciento mensual.
 - **POR PAGO A PLAZO O EN PARCIALIDADES DE MÁS DE 12 MESES.- 1.53** por ciento mensual.
 - **POR PAGO A PLAZO O EN PARCIALIDADES DE MÁS DE 24 MESES.- 1.82** por ciento mensual.

- ✓ **REDUCCIÓN DE MULTAS (Artículo 15).**- Prevalece en los mismos términos que para el presente ejercicio, la posibilidad de que la autoridad reduzca, al **50%**, las multas impuestas a los contribuyentes con motivo de infracción a disposiciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, tales como las multas siguientes:
 - Las relacionadas con el RFC,
 - La presentación de declaraciones,
 - Solicitudes o avisos
 - Con la obligación de llevar contabilidad,
 - Así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución.

- ✓ **ESTÍMULOS FISCALES (Artículo 16).**- Se mantienen los estímulos fiscales, con los mismos lineamientos que los previstos en el presente ejercicio, entre los que destacan como recordatorio, los siguientes:
 - **ESTÍMULO POR ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA USO EN MAQUINARIA (APARTADO A, FRACCIONES I y II).**-
 - Aplicable a Personas con actividades empresariales con Ingresos totales anuales menores de 60 millones de pesos y ***“siempre y cuando no se consideren partes relacionadas, en términos del artículo 179 de la Ley del ISR”***. Respecto de este último requisito (manifestado en cursivas) creemos importante un pronunciamiento más claro de la autoridad dado que de la literalidad de dicha disposición sería prácticamente imposible que pueda utilizar este estímulo una persona moral.
 - Consistente en poder acreditar, contra ISR propio, un monto equivalente al IESPS que paguen por la adquisición de Diésel que utilicen en maquinaria.

- **ESTÍMULO POR ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA PERSONAS DEL SECTOR PRIMARIO (APARTADO A, FRACCIÓN III).-**
 - Aplicable a Personas con actividades empresariales con Ingresos totales anuales menores de 60 millones de pesos y **“siempre y cuando no se consideren partes relacionadas, en términos del artículo 179 de la Ley del ISR”**. Respecto de este último requisito (manifestado en cursivas) creemos importante un pronunciamiento más claro de la autoridad dado que de la literalidad de dicha disposición sería prácticamente imposible que pueda utilizar este estímulo una persona moral.
 - Consistente en poder acreditar, contra ISR propio, un monto equivalente al IESPS que paguen por la adquisición de Diesel que utilicen en maquinaria.
 - Adicionalmente se les da la posibilidad de solicitar la devolución de dicha cuota (en sustitución al acreditamiento), en cuyo caso el monto máximo que pueden solicitar en devolución es de \$ **1,495.39** mensuales tratándose de personas físicas y \$ **747.69** mensuales, por cada socio, tratándose de Personas Morales sin que el monto de la devolución exceda de \$ **7,884.96**
- **ESTÍMULO POR ADQUISICIÓN DE DIÉSEL PARA USO AUTOMOTRIZ (APARTADO A, FRACCIÓN IV).-**
 - Aplicable a Personas Físicas o Morales que adquieran Diésel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.
 - Consistente en poder acreditar, contra ISR propio causado en el ejercicio en el que lo adquieran, un monto equivalente al IESPS causado por la adquisición de Diesel que utilicen en estos vehículos.
 - Respecto de la posibilidad de acreditar este estímulo contra el ISR retenido, debemos recordar que esta posibilidad esta dada por facilidades administrativas, de tal suerte que habría que esperar a la publicación de las facilidades administrativas 2021, en las que se continúe permitiendo esta posibilidad.
- **ESTÍMULO POR USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA (APARTADO A, FRACCIÓN V).-**
 - Aplicable a personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que hagan uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota, con ingresos totales anuales de hasta \$300 millones de pesos, obtenidos en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, y **“siempre y cuando no se consideren partes relacionadas, en términos del artículo 179 de la Ley del ISR”**. Respecto de este último requisito (manifestado en cursivas) creemos importante un pronunciamiento más claro de la autoridad dado que de la literalidad de dicha disposición sería prácticamente imposible que pueda utilizar este estímulo una persona moral.

- Consistente en acreditar el 50% de los gastos pagados por el uso de la infraestructura carretera, contra ISR propio causado en el ejercicio en el que realicen el gasto.

Por lo que respecta al momento de acumulación de los estímulos fiscales, se adiciona un último párrafo para señalar que los siguientes estímulos **se considerarán ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta, en el momento en que efectivamente los acrediten:**

- Estímulo por adquisición de diésel para maquinaria
 - Estímulo por adquisición de diésel para uso automotriz
 - Estímulo por uso de infraestructura carretera (Carretero)
 - Estímulo por uso de combustibles fósiles
- ✓ **TASA DE RETENCIÓN ANUAL DE ISR POR INTERESES (Artículo 21).**- Se reduce a **0.97%** (respecto del actual **1.45%**), la tasa de retención ISR por pago de intereses que efectúen las instituciones que componen el sistema financiero.
- ✓ **BENEFICIOS EN MATERIA DE IVA E IESPS PARA PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN EN EL RIF Y QUE OPEREN CON PÚBLICO EN GENERAL. (Artículo 23).**- Continúan los beneficios tanto en las tasas reducidas de causación del IVA e IESPS por la enajenación de bienes o prestación de servicios que realicen al público en general las personas físicas que tributen en el RIF, como en los porcentajes de reducción según la antigüedad de tributación en el RIF.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2021:

- ✓ **RAZÓN DE NEGOCIOS – REGLA ANTI-ABUSO (Artículo 5-A):**
Se propone reformar el último párrafo del artículo 5-A, para señalar que los efectos fiscales derivados de la aplicación del mismo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal. La finalidad de esta reforma es aclarar que la reclasificación que realicen las autoridades fiscales sobre las operaciones de los contribuyentes no involucra, por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal, lo cual no implica necesariamente que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Es decir, la aclaración tiene como fin especificar que la aplicación del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

Lo anterior, relacionado con el fin de combatir las prácticas detectadas, mediante las que los contribuyentes realicen actos jurídicos que carezcan de razón de negocios y permita a los mismos generar un beneficio fiscal y con ello una posición fiscal más favorable que cualquier otro acto que configure la misma operación económica, lo que generaría un conflicto de inequidad y elusión fiscal que repercuten en la recaudación de las contribuciones (regla anti-abuso).

- ✓ **HORARIOS EN EL BUZÓN TRIBUTARIO (Artículo 13):** Se adiciona un tercer párrafo para precisar que el buzón tributario se registrará conforme al horario de la Zona Centro de México.
- ✓ **ENAJENACIONES A PLAZOS (Artículo 14):** Se adiciona un supuesto más para considerar como enajenaciones efectuadas a plazo con pago diferido o en parcialidades la expedición de CFDI's con RFC genérico en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código Fiscal de la Federación.
- ✓ **ESCISIÓN DE SOCIEDADES (Artículo 14-B y 26-XII):**
 - Se propone un nuevo supuesto para considerar que existirá enajenación de bienes, con motivo de escisión de sociedades, a la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital que traiga como consecuencia que en el contable de la sociedad escidente o escindida(s) surja un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionista de la sociedad escidente.
 - En consecuencia, al darse el supuesto mencionado anteriormente, la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas respecto de las contribuciones causadas por la escidente hasta antes de la escisión, no se limitará al valor del capital de cada una de ellas, al momento de la escisión, según lo previsto en la fracción XII, del artículo 26, del CFF.
- ✓ **MERCADOS RECONOCIDOS (Artículo 16-C):** Se modifica artículo para considerar en el concepto "**mercados reconocidos**" a las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como Mercado Mexicano de Derivados.
- ✓ **VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE USUARIOS (Artículo 17-F):** Se propone adicionar el servicio de "**Verificación de identidad de los usuarios**" brindado por el SAT, para que los particulares lo soliciten cuando usen la firma electrónica avanzada para autenticarse o firmar documentos digitales.
- ✓ **CANCELACIÓN Y RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CERTIFICADOS DE SELLOS DIGITALES (Artículo 17-H Y 17-H BIS)**

Se proponen los siguientes cambios:

 - La cancelación de los certificados de sellos digitales (artículo 17-H), en lugar de restringirlos temporalmente según la norma vigente (17-H Bis), cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - Se detecte que el contribuyente como emisor de CFDI's se encuentra en la situación "definitiva" de inexistencia de operaciones amparadas en dichos comprobantes, al no desvirtuar dicha presunción (en términos del artículo 69-B, del CFF).

- Se detecte que el contribuyente se encuentra en el listado de quienes no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales (en términos del artículo 69-B Bis, del CFF).
 - Se amplía plazo de 3 días a 10 días, para que el SAT emita su resolución, respecto al procedimiento en el cual el contribuyente subsana las irregularidades detectadas en caso de la cancelación de los certificados mencionados. (artículo 17-H, penúltimo párrafo)
 - Se establece el plazo de 40 días hábiles, para que los contribuyentes presenten una solicitud de aclaración, con el fin de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en caso de restricción temporalmente del certificado de sello digital (artículo 17-H Bis, segundo párrafo).
 - Así mismo, se especifica que se cancelarán los certificados de sellos digitales en caso de no presentar la solicitud de aclaración dentro de los 40 días mencionados (artículo 17-H Bis, último párrafo).
- ✓ **MENSAJES DE INTERÉS (Artículo 17-K):** Se propone que la autoridad fiscal envíe “*mensajes de interés*” a los contribuyentes a través del buzón tributario.
- ✓ **DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR (Artículo 22, 22-D):** En materia de devoluciones se establece:
- Como supuesto para considerar como no presentada una solicitud de devolución cuando el contribuyente o el domicilio manifestado por él, estén como no localizados.
 - Se amplía de 10 a 20 días el plazo para que la autoridad notifique la resolución sobre la procedencia de una solicitud de devolución, una vez agotado el plazo inicial de 90 días para que la autoridad, con motivo de dicha solicitud, ejerza las facultades de comprobación con las que valide la procedencia del saldo a favor solicitado en devolución.
- ✓ **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA RESIDENTES EN MÉXICO Y EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE LLEVEN CABO OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (Artículo 26- XIX).**
- Se establece, como nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, cuando un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, realice operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichas operaciones puedan implicar que el residente en el extranjero constituya un establecimiento permanente en México. La responsabilidad solidaria será hasta por el monto de las contribuciones que se causen por dichas operaciones.

- ✓ **AVISOS AL RFC (Artículo 27).** En materia de avisos al RFC, se proponen las siguientes modificaciones:
 - **AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS (Artículo 27-B-VI).**- Se propone reformar la fracción VI del apartado B del artículo 27, relacionada con la obligación que tienen las personas morales de presentar un aviso al RFC, a través del cual informen el nombre y RFC de sus socios o accionistas, para incluir también a los asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyan.
 - **SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES (Artículo 27-C-XII).**- Se propone reformar la fracción XII del apartado C del artículo 27, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que pueda suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.
 - **CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN (Artículo 27-D-IX).**- Se incorporan al texto del CFF, algunos requisitos previstos actualmente en las fichas de trámite relacionadas con la presentación del aviso de cancelación en el RFC por liquidación de sociedades, a fin de dar seguimiento a un aviso de cancelación en el RFC por liquidación, cese o fusión de sociedades, tales como:
 - No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación
 - No estar incluido en el listado de los artículos 69, 69-B y 69-B-Bis del CFF (contribuyentes no localizables o con operaciones con falta de materialidad).
 - Que no existan discrepancias entre los CFDIs emitidos y los ingresos declarados.
- ✓ **CONSERVACIÓN DE LA CONTABILIDAD (Artículo 30).**- Se propone adicionar, como parte de la contabilidad que se debe conservar, los siguientes documentos probatorios, correspondientes a los movimientos al Capital que a continuación se señalan:
 - **Actas de asamblea en las que se hagan constar Aumentos de capital social en numerario.**- Se deberán conservar éstas, más los estados de cuenta bancarios.
 - **Actas de asamblea en las que se hagan constar aumentos de capital social en especie.**- Se deberán conservar éstas, más los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - **Actas de asamblea en las que se hagan constar aumentos por capitalización de reservas o de dividendos.**- Conservar estas, más los registros contables correspondientes.
 - **Actas de asamblea en las que se hagan constar aumentos por capitalización de pasivos.**- Conservar estas, más el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- **Actas de asamblea en las que se hagan constar disminución de capital social mediante reembolso a los socios.-** Conservar estas, más los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.
- **Actas de asamblea en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios.-** Conservar estas, más las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.
- **Actas en las que se haga constar fusión o escisión de sociedades.-** Conservar éstas, más los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.
- **Constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades.-** Conservar estas, más los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.
- ✓ **CUENTAS REPORTABLES POR INSTITUCIONES FINANCIERAS (Artículo 32-B-BIS).-**
Propuesta de ampliar el plazo, hasta el 31 de agosto, de los reportes de cuentas que deban realizar las Instituciones financieras y que hasta la fecha debería ser al 31 de julio.
- ✓ **ASISTENCIA POR PARTE DE AUTORIDADES FISCALES (Artículo 33).**
Como parte de las actividades de asistencia a los contribuyentes que se establecen en el artículo 33 del CFF, se adicionan algunas otras actividades, dentro de las que destaca el que la autoridad promoverá el cumplimiento de los contribuyentes en materia de presentación de declaraciones y correcciones de situación fiscal a través del envío de:
 - Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
 - Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 - Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

Asimismo, se establece que la autoridad podrá dar a conocer en forma periódica parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen, con la finalidad de medir riesgos impositivos.

- ✓ **MEDIOS DE APREMIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES (Artículo 40-III Y 40-A).**
 - Como parte de los diversos medios de apremio que podrán usar las autoridades fiscales para el caso de que los contribuyentes impidan que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, se propone adicionar practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación no solo de los contribuyentes o responsables solidarios, si no ahora también de los terceros con ellos relacionados.
 - Asimismo, se modifica el orden al que deberá sujetarse la autoridad fiscal para poder realizar el aseguramiento precautorio de bienes, proponiendo quedar como sigue:
 - a) Depósitos bancarios (a la fecha se encuentra en sexto lugar).
 - b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, etc. (continúa sin cambios, en segundo lugar).
 - c) Dinero y metales preciosos (a la fecha se encuentra en quinto lugar).
 - d) Bienes inmuebles (a la fecha se encuentra en primer lugar).
 - e) Bienes muebles (a la fecha se encuentra en séptimo lugar).
 - f) La negociación del contribuyente (a la fecha se encuentra en octavo lugar).
 - g) Derechos de autor (a la fecha se encuentra en tercer lugar).
 - h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente (a la fecha se encuentra en cuarto lugar).
 - De igual manera, se adiciona el supuesto de que, si el contribuyente no se encuentra localizable, o se opone a la práctica de una visita domiciliaria, la autoridad fiscal podrá no seguir de manera estricta el orden de prelación señalado anteriormente para el aseguramiento precautorio de los bienes.
- ✓ **VISITAS DOMICILIARIA.**
 - **OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE EN CASO DE VISITA DOMICILIARIA (Artículo 45)**

Se propone adicionar la facultad para que la autoridad utilice, durante el desarrollo de una visita domicilia, herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales se considerarán información reservada al amparo de lo previsto por el artículo 69 del CFF (reserva de información).
 - **LUGARES PARA LLEVAR A CABO LAS VISITAS DOMICILIARIAS (Artículo 49)**

Se adicionan los siguientes lugares en los cuales se podrá llevar a cabo las visitas domiciliarias a los contribuyentes o asesores fiscales:

 - Oficinas,
 - Bodegas,
 - Almacenes,
 - O cualquier lugar donde se realicen actividades administrativas.

Además, dada la imprecisión actual, se modifica texto del artículo para indicar que podrán emitirse más de un acta parcial. De igual forma se modifica la redacción para establecer que, aun cuando el contribuyente se niegue a firmar un acta, la visita continuará dejando constancia de este hecho en las actas.

✓ **REVISIÓN DE DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO (Artículo 52-A).**

Para la revisión de dictamen formulado por contador público se especifica que la misma se realizará exclusivamente con el contador público que realizó el dictamen, sin que proceda la representación legal.

Igualmente se precisa que no se seguirá el orden para la revisión secuencial, tratándose de actos de comprobación relacionados con los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

✓ **REVISIONES ELECTRÓNICAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (Artículo 53-B).** Permanece el plazo máximo de 6 meses en el cual las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica, y un máximo de 2 años en materia de comercio exterior, especificado que ésta última, será aplicable en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional.

✓ **RESERVA DE INFORMACIÓN- “SECRETO FISCAL” (Artículo 69).**

○ Se incluye dentro de la obligación de guardar absoluta reserva, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

○ Se incorpora como una excepción al secreto fiscal (reserva de información), la relativa a la obligación de proporcionar la información que requiera el Ministerio Público y la Policía respecto de las investigaciones de hechos delictivos.

○ **PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES (Artículo 69-B BIS).**

Se adiciona un quinto párrafo a este artículo, para señalar que el contribuyente podrá solicitar, por única ocasión, prórroga de diez días, adicionales al plazo inicial de veinte días, para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo por la presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial.

Además, se especifica que la mencionada presunción, se considerará como un acto simulado para efecto de los delitos previstos en el CFF.

○ **ASUNTOS CONCLUSIVOS (Artículo 69-C).**

Se modifica el plazo para acogerse a la posibilidad de solicitar ante la autoridad la adopción de un acuerdo conclusivo, proponiéndose que sea dentro de los quince días a aquél en que se haya levantado el acta final, o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso; ya que actualmente el plazo para solicitar la adopción dicho acuerdo es hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones.

Se incluye diversos supuestos en los que será improcedente solicitar a la autoridad la adopción de un acuerdo conclusivo, debido a la naturaleza de las facultades ejercidas tratándose de:

- Facultades de comprobación relacionadas con solicitudes de devolución de saldos a favor.
- Facultades de comprobación a través de compulsas a terceros
- Actos derivados a la cumplimentación de resoluciones o sentencias
- Al haber transcurrido 15 días del levantamiento del acta final, oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- EFOS (empresas que facturan operaciones simuladas)

✓ **MULTAS RELACIONADAS CON PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y AJUSTE A PLAZO (Artículo 75)**

Se propone lo siguiente:

- Considerar como AGRAVANTE el que el contribuyente no cumpla con las siguientes operaciones cuando realice operaciones con partes relacionadas:
 - Obtener y conservar documentación con partes relacionadas con residentes en el extranjero.
 - Determinar ingresos y deducciones con partes relacionadas (nacionales o extranjeras) con base en estudio de precios de transferencia.
- Disminuir, el plazo para pagar una multa, de 45 a 30 días hábiles, siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución en la cual se imponga la sanción, para reducirla en un 20% de su monto. (Artículo 75, fracción VII)
- Derogar el penúltimo párrafo del artículo 76 del CFF para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia.

✓ **PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO (Artículo 103- XXI)**

Se adiciona como supuesto para presumir como delito de contrabando cuando se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

✓ **DOCUMENTOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL (Artículo 123)**

Se propone elevar a texto de ley la disposición prevista actualmente en Resolución Miscelánea Fiscal (regla 2.8.1.3. para 2020) que establece que cuando los contribuyentes presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción.

✓ **PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE UN RECURSO (Artículo 133-A).**

Se amplía de 15 a 30 días, el plazo para cumplir la Resolución derivada de un acto de autoridad fiscal, siempre y cuando el contribuyente NO haya interpuesto un medio de defensa. Con esta reforma, se homologa el plazo mencionado, al previsto en el artículo 121 del CFF para presentar el Recurso de Revocación.

✓ **FORMA DE REALIZAR NOTIFICACIONES (Artículo 137).**

○ Además de los estrados, se propone adicionar como medios a través de los cuales se pueden realizar notificaciones por parte de la autoridad a los contribuyentes cuando éstos no se encuentren en el domicilio los siguientes:

- Buzón tributario
- Correo ordinario o telegrama
- Edictos

○ Se propone adicionar la facultad del notificador para utilizar herramientas tecnológicas que le permitan recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia que practique cuando el destinatario de la notificación o un tercero se nieguen a recibir la diligencia.

✓ **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS (Artículo 139).** Se propone disminuir de 15 a 6 días el plazo durante el cual estarán visibles las notificaciones por estrados.

✓ **FORMAR PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL (Artículo 141-V y 143).**

○ Respecto del embargo en la vía administrativa como una de las formas para garantizar el interés fiscal, se propone que únicamente proceda tratándose de bienes muebles tangibles e inmuebles y sin que en este último caso pueda proceder tratándose de muebles rústicos y las negociaciones.

○ En el caso de fianzas, de la reforma propuesta al artículo 143 se desprende que la póliza respectiva provenga no necesariamente de una afianzadora, si no de cualquier institución que tenga facultades para emitir una póliza de fianza.

✓ **EMBARGO DE CRÉDITOS (Artículo 160).**

En el caso de que la autoridad embargue al contribuyente un crédito (cuenta por cobrar) se adiciona la obligación, para el deudor del contribuyente embargado, de que informe a la autoridad la relación contractual con dicho contribuyente y en caso de no comparecer en el plazo de tres días, se haría acreedor de una multa que ascendería de \$330.00 a \$3,180.00.

Asimismo, se señala que si se trata de títulos de orden o al portador el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos y en el caso de que se aseguren los títulos que amparan el crédito se nombraría un depositario de dichos títulos.

- ✓ **NOTIFICACIÓN A ACREEDORES (Artículo 177).**

Se propone eliminar el último párrafo del artículo 177, que establece el derecho de los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen correspondiente a los últimos diez años, de realizar observaciones dentro del procedimiento de remate.
- ✓ **REMATE DE BIENES (Artículo 183, 185 Y 186)**

Se propone reformar los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación en para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.
- ✓ **ADJUDICACIÓN DE BIENES Y DACIÓN EN PAGO (Artículo 191).**

En el caso de adjudicación de bienes por parte de la autoridad a falta de postores legales se propone:

 - Reformar el cuarto párrafo para sustituir el término de “*traslación*” por “*adjudicación*” tratándose de bienes que deban inscribirse en el registro público, esto en virtud de la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública.
 - Derogar el último párrafo que establece que las adjudicaciones tendrían la naturaleza de dación en pago, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, toda vez que dicha ley no contempla el término de dación de pago.
- ✓ **NOTIFICACIÓN DE BIENES QUE HUBIESEN CAUSADO ABANDONO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL (Artículo 196-A).**

En el caso de abandono de bienes a favor del fisco federal se propone que la autoridad notifique los bienes que hubiesen causado abandono por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 del CFF (buzón tributario, correo ordinario, por estrados y edictos), toda vez que actualmente solo es posible realizar las notificaciones por medio del buzón tributario o por correo certificado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2021:

- ✓ **PROGRAMAS ESCUELA EMPRESA (Artículo 27-I-f), 84 Y 151-III-f)**
 - Se deroga la posibilidad de considerar como personas morales con fines no lucrativos a los “Programas de Escuela Empresa” establecidos como empresas independientes.
 - Por lo anterior, se deroga la posibilidad para las Personas Morales del Título II, así como para las Personas Físicas del Título IV, de considerar los donativos efectuados a estos programas, como deducción autorizada o deducción personal, respectivamente.

✓ **PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (Artículo 79, 80, 82 y 82-Quáter)**

- Se propone reformar las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 para señalar como requisito el contar con “autorización para recibir donativos deducibles”, tratándose de:
 - Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica.
 - Asociaciones civiles que otorguen becas.
 - Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.
 - Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.
- Se propone incorporar a los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas como Personas Morales con fines no lucrativos, según la fracción VIII.
- Se propone modificar la redacción del segundo párrafo del artículo 79, para establecer que cualquier gasto no deducible se considere como remanente distribuible para sus integrantes o socios los gastos no deducibles incluyendo los que antes de la reforma propuesta reunían solo algunos requisitos
- Se establece, en el artículo 80, como nuevo supuesto para perder la autorización para recibir donativos deducibles el obtener en un más de un 50% ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, señalándose un plazo de doce meses para obtener nuevamente la autorización o en caso contrario, pasado dicho plazo se destinaria el patrimonio a otra donataria.

Por lo anterior, de ser aprobada esta reforma una persona moral con fines no lucrativos y que sea donataria autorizada, deberá cuidar lo siguiente respecto a la obtención de ingresos distintos a los fines por los cuales se le otorgo la autorización:

- Si obtiene ingresos distintos a sus fines como donataria que no exceden del 10% del total de los ingresos, no se pagará ISR por los mismos.
- Si obtiene ingresos distintos a sus fines como donataria que excedan del 10% y siempre y cuando no excedan del 50%, podrá continuar siendo donataria debiendo pagar ISR por estos ingresos en términos del Título II.
- Si obtiene ingresos distintos a sus fines como donataria que excedan del 50% perderá la autorización, teniendo un año para renovarla o en caso contrario deberá destinar su patrimonio a otra donataria.

- Actualmente solo se encuentra el supuesto de destinar el patrimonio a otra donataria autorizada cuando una donataria se liquide o cambie de residencia. Como parte de la reforma se propone que, en el caso de la revocación de la autorización o pérdida de la vigencia de dicha autorización, si esta no se renueva en el plazo de doce meses, se destine también su patrimonio a otra donataria autorizada. Por lo anterior, con la reforma, las donatarias autorizadas estarán obligadas a transmitir su patrimonio a otra donataria autorizada cuando:
 - Se liquide
 - Cambie de residencia.
 - Le sea revocada su autorización (siempre y cuando no se renueve en los doce meses siguientes).
 - Termine la vigencia de su autorización (siempre y cuando no se renueve en los doce meses siguientes).

Como consecuencia de lo anterior, se establece como obligación la de emitir CFDI de donativo por aquella donataria que haya recibido el patrimonio de alguna otra donataria cuando se dé los últimos dos supuestos.

- Se elimina el artículo 82-Ter que establecía la obligación para las donatarias de someterse a un proceso de certificación cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social.
- Se propone elevar a texto de ley los supuestos previstos en Resolución Miscelánea Fiscal que se consideran como causales para revocar la autorización a una donataria, tales como:
 - Destinar su activo a fines distintos del objeto social.
 - No expedir CFDI por donativos recibidos.
 - Cuando el SAT con motivo de sus facultades, detecte el incumplimiento de las obligaciones fiscales a que están afectas las donatarias.
 - Estar incluidas en los listados definitivos del 69-B del CFF, por la inexistencia de operaciones amparadas en CFDI.
 - Cuando cualquier representante legal, socio o asociado o cualquier integrante del Consejo Directivo de una donataria a quien se le haya revocado la autorización de la misma, forme parte de otra donataria autorizada durante su vigencia.
- Asimismo, se propone elevar a ley el procedimiento, previsto en Resolución Miscelánea Fiscal, que debe realizar el SAT al efectuar la revocación de la autorización para recibir donativos deducibles de ISR, el cual consiste en:

- Emitir oficio en el cual dé a conocer, a la donataria autorizada, la causal de revocación, otorgando un plazo de diez días hábiles para desvirtuar la misma.
- Dentro del plazo de 3 meses, emitir la resolución correspondiente, una vez agotado el plazo de 10 días mencionados en el punto anterior.
- Notificar la resolución.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2021:

- ✓ **SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA EXENTOS (Artículo 15-XIV)**
Se incorpora a los Servicios profesionales de medicina que se presten a través de ***“Instituciones de Asistencia Privada autorizadas por las leyes de la materia”*** como servicios que también gozarán de la exención en materia de IVA.
- ✓ **SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN QUE TENGAN POR OBJETO LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS (Artículo 18-B).**
Se propone derogar el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 18-B, el cual señala que los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no son objeto del Impuesto al Valor Agregado. Por lo anterior, de aprobarse la reforma, éstos también serían objeto del IVA.
- ✓ **SERVICIOS DIGITALES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO QUE SE OFREZCAN A RECEPTORES UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL (18-D, 18-H BIS, 18-H TER).**
 - Mediante la adición de un último párrafo en el artículo 18-D, se pretende que tratándose de los siguientes servicios, ofrecidos por Residentes en el Extranjero a demandantes residentes en México, a través de Plataformas Digitales de Intermediación, estas últimas efectúen la retención del 100% de IVA al ser la plataforma quien efectúe como intermediario el cobro de la contraprestación correspondiente:
 - Descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia.
 - Clubes en línea y páginas de citas.
 - Enseñanza a distancia o de test o ejercicios.
 - A través de un segundo párrafo que se pretende adicionar a la fracción I del artículo 18-J se establece la posibilidad de que en las plataformas digitales de Residentes en el Extranjero se publicite el precio del bien o servicio sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda ***“IVA incluido”***.

- A través de los nuevos artículos **18-H Bis, 18-H Ter y 18-H Quater**, se propone regular el procedimiento para el **bloqueo temporal** del acceso al servicio digital como medidas para que los Residentes en el extranjero que presten servicios digitales a Residentes en México cumplan con las obligaciones previstas en la Ley del IVA (tales como Inscribirse al SAT, designar un representante legal, tramitar su e.firma, enterar las retenciones y presentar declaraciones de pago) hasta llegar, en su caso, a la cancelación la inscripción en el RFC y baja en la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el RFC publicada por el SAT en su página de internet y en el Diario Oficial de la Federación.
- Como consecuencia de lo anterior, se adiciona dentro del Código Fiscal de la Federación un artículo 90-A que establece una sanción de **\$500,000.00 a \$1'000,000.00** a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo mencionado anteriormente.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS 2021:

✓ CUOTAS COMPLEMENTARIAS DEL IESPS PARA COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES (Artículo 2-B)

Mediante un nuevo artículo 2-B se eleva a texto de ley el procedimiento que actualmente se observa en los diversos acuerdos que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación mediante los cuales, hasta la fecha, se ha observado disminución a las cuotas del IESPS aplicables a los combustibles previstas en el artículo 2, fracción I, inciso D. En este nuevo artículo se regula que la disminución o aumento a estas cuotas tendrá el carácter de cuotas complementarias a las ya establecidas en el referido artículo y que son las siguientes:

- Gasolina menor a 91 octanos: 4.95 pesos por litro
- Gasolina mayor a 91 octanos: 4.18 pesos por litro
- Diésel: 5.44 pesos por litro

De tal suerte que a través de dicho procedimiento las cuotas anteriores podrán disminuirse o aumentarse conforme a las variables que contempla dicho procedimiento, regulándose que serán dadas a conocer dichas disminuciones o aumentos mediante el Diario Oficial de la Federación.